

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Visto el estado procesal que guarda el expediente identificado con el número **ICHITAIP/RR-1138/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por quien se ostenta como **[No.1] ELIMINADO El Pseudónimo [3]**, en contra del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, se emite la resolución correspondiente conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

1.- Solicitud de información. El día doce de septiembre del año dos mil veintitrés, se presentó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información con número de folio **081523223000127**, ante el Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, en la que se solicitó la siguiente información:

“...
Si un sujeto obligado comete una infracción a la ley de protección de datos personales del estado de chihuahua, cual es el procedimiento para iniciar un proceso que termine con la sanción del sujeto obligado o servidor público. Quien lleva este procedimiento, quien es el encargado de aplicar la sanción y quien de hacerla efectiva.? Cuales son las sanciones aplicables? Fundamentar y motivar la respuesta.

....” (sic)

2.- Respuesta. En atención a lo anterior y dentro del plazo de respuesta concedido por el artículo 55 de la Ley¹, el Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, proporcionó respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

“...
Se brinda la siguiente respuesta:

El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Ayuntamientos o Concejos Municipales y la Administración Pública Municipal, Organismos descentralizados y desconcentrados, empresas de participación, fideicomisos y fondos públicos, todos de la Administración Pública Estatal y Municipal, Organismos Públicos Autónomos o Partidos políticos y agrupaciones políticas; como Sujetos Obligados, contarán con una Unidad de Transparencia que se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y demás normatividad aplicable; todo lo anterior de conformidad con el articulado toral que a la letra establece:

“...
En el mismo tenor, es menester manifestar que el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, tiene como atribuciones las siguientes:

“...
En lo que respecta a las infracciones y seguimiento es dable establecer que de conformidad con los artículos 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y 178 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, las infracciones y seguimiento a las mismas se establecerán de la siguiente manera:

“...
En razón de todo lo anterior, es dable concluir que, de conformidad con la legislación aplicable, le corresponde *de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones* al Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de esta. En el ejercicio de esas funciones, el personal del Organismo Garante estará obligado a guardar confidencialidad sobre la información a la que tenga acceso.

La información anteriormente proporcionada encuentra su expresión documental en los artículos anteriormente señalados y transcritos, que corresponden a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, misma que puede consultar en el siguiente hipervínculo:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1342.pdf>

“...” (sic).

3.- Recurso de revisión. Inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, el solicitante de la información interpuso el día veintinueve de

¹ Para los efectos de la presente resolución se entenderá por el término “Ley” a la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua.

septiembre del año dos mil veintitrés, el Recurso de Revisión establecido en el artículo 136 de la Ley, en el que expresó lo siguiente:

“...
La respuesta proporcionada está mal fundamentada y motivada, aunado a que confunde las medidas de apremio y sanciones que puede implementar el instituto por incumplimiento de resoluciones y las sanciones por cometer alguna de las infracciones contenidas en la Ley.
Así mismo muestra un total desconocimiento de la norma ya que por poner un solo ejemplo la Ley General de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados expresa en su artículo 167 párrafo tercero “ A efecto de sustanciar el procedimiento citado en este artículo, el Instituto, o el organismo garante que corresponda, deberá elaborar una denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad” esto refiriéndose a las infracciones a la Ley. Por lo anterior queda claro que si es atribución de ese sujeto obligado dar respuesta al planteamiento de Quien lleva este procedimiento, quien es el encargado de aplicar la sanción y quien de hacerla efectiva. ? Cuáles son las sanciones aplicables ? Fundamentar y motivar la respuesta.
Aunado a lo anterior pretende confundir al solicitante estableciendo responsabilidades del órgano garante que no coinciden con lo solicitado.
Finalmente adjunto respuestas del órgano garante sobre el mismo planteamiento que en algunos puntos se contraponen con lo proporcionado como respuesta.
La respuesta entrega información incompleta, entrega información que no corresponda con lo solicitado y presenta deficiencia en la fundamentación y motivación en la respuesta.
...” (sic).

4.- Recepción, y turno. Mediante auto de fecha cinco de octubre del año dos mil veintitrés, este Organismo Garante tuvo por recibido el Recurso de Revisión en estudio, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 146, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, el expediente fue turnado a la ponencia del Comisionado Ernesto Alejandro de la Rocha Montiel.

5.- Admisión y notificación del recurso. Derivado de dicha recepción, por auto de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente tuvo por admitido el Recurso de Revisión y se dio vista a las partes en los términos que dispone la fracción II, del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, por lo que en cumplimiento al auto antes referido, en fecha nueve del mismo mes y año, se notificó al Sujeto Obligado la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles para que realizara la manifestación que considerara, ofreciera pruebas y formulara alegatos, así como a la parte recurrente, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6.- Manifestaciones del Sujeto Obligado. Que en fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado envió correo electrónico a este Organismo Garante mediante el cual realizó manifestaciones derivadas de la interposición del medio de impugnación, en las cuales señala lo siguiente:

“...
En la determinación que adopte el Pleno del H. Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, al resolver el presente recurso de revisión **ICHITAIP/RR-1138/2023**, que se promovió en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información **081523223000127**, este Sujeto Obligado comparece respetuosamente, con el propósito de allegar a la Ponencia y al Pleno de los elementos de convicción que permitan confirmar la atención que se otorgó a la misma, en razón de ello y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 146, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en relación con el diverso 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley estatal, se señala:

En contestación a las manifestaciones del Recurrente, reiteramos que esta autoridad brindo la información solicitada, tal y como se informó oportunamente mediante respuesta de solicitud de acceso a la información **081523223000127** misma que se proporcionó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha veintiséis de septiembre del año en curso, en cabal cumplimiento a lo solicitado. Aun y cuando de conformidad con los artículos 3 fracción VII, 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 5 fracciones XIII y XIX y 52, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En los casos en que a través del derecho de acceso a la información las personas solicitantes realicen planteamientos tendientes a que el sujeto obligado se pronuncie sobre consideraciones subjetivas o que la autoridad realice un pronunciamiento, explicación y/o argumentación sobre un supuesto hipotético específico, escapan del marco de actuación de la atención de solicitudes de acceso a la información. No obstante lo anterior es importante precisar la solicitud de acceso a la información:

Si un sujeto obligado comete una infracción a la ley de protección de datos personales del estado de chihuahua, cual es el procedimiento para iniciar un proceso que termine con la sanción del sujeto obligado o servidor público. Quien lleva este procedimiento, quien es el encargado de aplicar la sanción y quien de hacerla efectiva.? ¿Cuáles son las sanciones aplicables? Fundamentar y motivar la respuesta. (SIC).

- Hace referencia a Si un **sujeto obligado** comete una infracción a la ley de protección de datos personales del estado de chihuahua, destacando que su interrogante va enfocada a un **sujeto obligado** como elemento particular de **autoridad responsable** del derecho sustantivo y adjetivo de protección de datos personales.
- Solicita se le informe sobre los efectos que generaría que un Sujeto Obligado cometa una infracción a la **Ley de Protección de Datos Personales del Estado**, razón por la cual este Sujeto Obligado emite una respuesta basado en la Ley Estatal.
- Cual es el **procedimiento** para **iniciar un proceso** que termine con la **sanción del sujeto obligado** o servidor público. **Quien lleva este procedimiento**, quien es el encargado de aplicar la sanción y quien de hacerla efectiva.? ¿Cuáles son las sanciones aplicables? Fundamentar y motivar la respuesta. Es decir cual es el procedimiento para iniciar un **proceso de verificación ante el incumplimiento** (infracción) a la Ley Estatal que derivará, en su caso, en una sanción, sin ser este un requisito sine qua non.

...

En razón de lo anterior, esta Unidad de Transparencia en su respuesta a la solicitud de información, se hizo cargo de los cuestionamientos que se plantearon en la solicitud de información de folio **081523223000127**, quedando notoriamente de manifiesto que la competencia para iniciar un proceso que termine con la sanción de un sujeto obligado que comete una infracción a la ley de protección de datos personales del Estado de Chihuahua, es el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública y será este quien lleve este proceso y determine a la autoridad que deberá conocer sobre la autoridad que determinará la sanción .

Partiendo de ello, es menester establecer, que se dio respuesta a las interrogantes planteadas en la solicitud de información origen, indicando de manera motivada pero sobre todo de manera fundada en la Ley Estatal aplicable -Ley que el solicitante invoco-, que el Órgano Garante (ICHITAIP) es el competente para evaluar el desempeño de los responsables (Sujetos Obligados), respecto del cumplimiento de las obligaciones en materia de datos personales mediante los dispositivos normativos acaecibles, determinando con claridad cuáles son las medidas de apremio que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado establecen, así como, que en caso de que el incumplimiento de las

resoluciones de evaluación que realice el Órgano Garante impliquen la presunta comisión de un delito o infracciones a la presente Ley, dicho Órgano deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Así mismo cabe precisar que en la citada respuesta se le hace saber que la información proporcionada encuentra su expresión documental en los artículos anteriormente señalados y transcritos, que corresponden a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, misma que puede consultar en el siguiente hipervínculo:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1342.pdf>

B. Se resalta, además, que el recurrente realiza una ampliación a su solicitud, mediante la introducción de dos elementos que amplían los alcances de la solicitud inicial, **resultando improcedentes estas manifestaciones que formula el recurrente pues no fueron solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente atendiendo al criterio de que es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión**, lo expuesto encuentra sustento en el Criterio de Interpretación para Sujetos Obligados que emite el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con clave de control SO/001/2017 que a la letra establece:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Por lo que este sujeto obligado, ante la novedad de tales manifestaciones no pudo pronunciarse sobre ellas en la respuesta que pretende combatir, pues si bien es cierto la materia jurídica que nos ocupa tiene como fin último privilegiar el Derecho Humano al acceso a la información, mediante una tutela jurídica efectiva, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

Elementos que no fue expuestos en la solicitud de origen y en el que afirma que algunos puntos se contraponen con lo proporcionado, sin embargo esto es una afirmación incorrecta ya que la aplicación de la Ley Estatal en materia de Protección de Datos es la adecuada para la atención de las interrogantes en lo que respecta al ámbito territorial que circunscribe el Estado de Chihuahua y máxime al tratarse de la norma marco de atribuciones del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a establecer que la respuesta de la solicitud de información es incorrecta basado en diversa respuesta que emite el órgano garante sobre el mismo planteamiento, ante lo cual se confirma y puntualiza que la respuesta que se le otorgó al solicitante es la correcta, ya que fundamentan su respuesta en el mismo dispositivo normativo y numeral al invocado por esta Secretaría, y que el ahora recurrente también conocía de este hecho;

En tal tesitura, se responde *ad cautelam* lo correspondiente a la manifestación relacionada con los puntos adicionales que el recurrente establece como motivos de la interposición del Recurso de Revisión en estudio, en el siguiente orden de ideas:

1. De su solicitud de acceso a la información de folio 081523223000127, el hoy recurrente solicita se le informe sobre los efectos que generaría que un Sujeto Obligado cometa una infracción a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, quien lleva el procedimiento correspondiente y quien el encargado de aplicar las sanciones; razón por la cual este Sujeto Obligado emite una respuesta basado en la Ley Estatal, proporcionando los artículos que puntualizan quien es la autoridad en la materia de Protección de Datos Personales, cuales son las infracciones a la ley, su procedimiento, así como quienes establecerían las sanciones correspondientes; sin embargo el recurrente argumenta como razón de su interposición del Recurso de Revisión, fundamentación basado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; sin embargo el solicitante establece su solicitud de manera puntual que **‘Si un sujeto obligado comete una infracción a la ley de protección de datos personales del estado de chihuahua, cual es el procedimiento para iniciar un proceso que**

termine con la sanción del sujeto obligado o servidor público.”[...] (Sic) por ello es que nos basamos en otorgarle respuesta basado en la Ley Estatal, sin soslayar claro, que es la de aplicación en el Estado de Chihuahua.

2. En su segundo planteamiento establece el solicitante, que requiere se le informe cual es el procedimiento para iniciar un **proceso** que termine con la sanción del **sujeto obligado** o servidor público, información que se le proporcionó, tal cual se desarrolla en el inciso A. del presente escrito, además de que se le hace de conocimiento que de conformidad con el artículo 175 de la Ley Estatal, es el Organismo Garante quien denunciará, ante la autoridad competente, cualquier acto u omisión violatoria de la ley y aportará las pruebas que considere pertinentes; a lo cual se dio respuesta a quien inicia el procedimiento que termina con la sanción del sujeto obligado. ICHITAIP como autoridad en materia de Datos Personales quien vigila el cumplimiento de la ley, quien investiga las infracciones y quien denunciará, ante la autoridad competente, cualquier acto u omisión violatoria de la ley y aportará las pruebas que considere pertinentes.
3. Al respecto del aporte que se realiza al respecto de respuesta diversa que otorga el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información, este no determina contradicción alguna a la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, pues fundamenta su respuesta en el artículo 160 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, fundamento vertido en nuestra respuesta inicial y que robustece puntualmente lo establecido en anteriores y presentes líneas discursivas:

...

Finalmente cabe precisar que respecto a lo requerido en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 081523223000127, que tal como se señaló oportunamente al solicitante en la Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información en cita, se nos tenga como realizada la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información en los términos de origen planteados y reforzados en los argumentos otorgados en el presente ocuroso.

...” (sic)

7.- Recepción de manifestaciones y cierre de instrucción. Mediante proveído de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por rendido en tiempo y forma el escrito de manifestaciones presentado por el Sujeto Obligado, por admitidas y ofrecidas las pruebas exhibidas, así como por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, resultando innecesaria la celebración de la audiencia respectiva, por lo que una vez transcurrido el plazo que previene la fracción II del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se decretó el cierre de instrucción, por lo que previo estudio y análisis del Recurso de Revisión se somete a la consideración del Pleno de este Instituto el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Pleno es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 6° apartado A, fracción IV y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 12, 13, 17, 19 apartado B fracción II y 136 al 158 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en virtud de que el presente asunto versa sobre la petición de un particular, que se encuentra inconforme con la respuesta emitida a una solicitud de acceso a la información por parte de un Sujeto Obligado en términos de Ley.

SEGUNDO. - Precisión de la inconformidad. De las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el ahora recurrente se inconforma porque la respuesta entrega información incompleta, que no corresponde con lo solicitado y presenta deficiencia en la fundamentación y motivación, lo cual actualiza las hipótesis contenidas en el artículo 137 fracciones IV, V y XIII de la Ley de la materia.

TERCERO.- Procedencia. Si bien al momento de admitir el recurso de revisión se consideró que en el mismo no se surtía causal de improcedencia alguna, por ser la procedencia una cuestión de orden público de estudio preferente lo aleguen o no las partes,² es que este Pleno en la presente resolución advierte

² Criterio contenido en la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal y Administrativa del Séptimo Circuito, de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

que se actualizan dos supuestos de sobreseimiento en el presente asunto, los cuales se contemplan en el artículo 157 fracciones III y IV³, en relación con el artículo 156 fracción VI⁴, todos de la Ley de la materia.

Los dispositivos en mención establecen, por una parte, que el recurso de revisión será sobreseído cuando el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, y cuando admitido el mismo, aparezca alguna causal de improcedencia, siendo una de estas que se trate de una consulta.

Es así que de la solicitud de acceso a la información pública se advierte que el ahora recurrente plantea que si un Sujeto Obligado comete una infracción a la Ley de Protección de Datos Personales del estado de Chihuahua, cuál es el procedimiento para iniciar un proceso que termine con la sanción del sujeto obligado o servidor público, quién lleva ese procedimiento, quién es el encargado de aplicar la sanción y quien de hacerla efectiva y cuáles son las sanciones aplicables, respuesta que se solicitó fundada y motivada, tal y como se describe en el resultando primero de la presente resolución.

Ahora bien, de lo anterior se desprende que la solicitud presentada por el recurrente no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información al tratarse de una consulta y no de una solicitud de acceso a la información.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por artículo 6, inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° fracciones II y III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, si bien es cierto la ciudadanía puede acceder a toda la información en posesión de cualquier Sujeto Obligado, salvo las excepciones de ley, por encontrarse reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional; sin embargo, el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado, así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en los artículos 3 fracción VII y 5 fracciones XIII y XIX y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, ya sea porque los genere con motivo del ejercicio de sus facultades, funciones o atribuciones o porque los posee por cualquier otra causa.

Luego entonces, se advierte que el derecho de acceso a la información tiene por objeto el permitir que los particulares puedan conocer todos los datos y documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados los

en su Apéndice de Junio de 2011, Tomo XXXIII, página: 1595, Tesis número: 161742, en Materia Común, del rubro y texto siguiente: “*SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS.*” De aplicación analógica al caso en estudio.

³ ARTÍCULO 157. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

⁴ ARTÍCULO 156. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. Se trate de una consulta.

cuales dan cuenta del actuar del mismo, de tal manera que aquellos cuestionamientos que no pueden ser contestados mediante una expresión documental, y que por el contrario pidan que se emitan razonamientos u opiniones, no forman parte de este derecho humano.

Es por lo anterior que incluso la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua contempla en su artículo 156 fracción VI como una causal de desechamiento del recurso de revisión el caso de la solicitud que se trate de una consulta.

Lo anterior implica también que los Sujetos Obligados no tienen el deber de emitir documentos *ad hoc* para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, tal y como ha sido definido por este Pleno en múltiples ocasiones, y como se señala en el criterio de interpretación para Sujetos Obligados, reiterado, vigente, con clave de control SO/001/2023, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual es del siguiente rubro y texto:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales. Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes.”

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el cuestionamiento realizado por el recurrente se encuentra dirigido a plantear una hipótesis y lo que sucedería si esta se configura, por lo que su objeto es que el Sujeto Obligado emita una interpretación, razonamiento u opinión respecto de las normatividades aplicables a la situación hipotética que el recurrente plantea, de lo cual, no parece existir el deber de que la **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** cuente con algún documento en el que se sustente una respuesta específica a su cuestionamiento, por lo que el Sujeto Obligado además, no tenía el deber de emitir un documento *ad hoc* para dar respuesta a la solicitud.

Se dice lo anterior toda vez que el Sujeto Obligado con independencia de lo señalado, brindó una respuesta al cuestionamiento del recurrente en la que describió lo que conforme a la interpretación que realizó de la norma, sucedería si un Sujeto Obligado comete una infracción a la Ley de Protección de Datos Personales del estado de Chihuahua, otorgando el fundamento del procedimiento para iniciar un proceso que termine con la sanción del Sujeto Obligado o Servidor Público, el encargado de llevar el procedimiento, de aplicar la sanción y de hacerla efectiva y las sanciones aplicables, lo cual se otorgó en base a las leyes que el Sujeto Obligado considera aplicables a la hipótesis que el recurrente señala y de acuerdo a la interpretación que el mismo realiza.

En este sentido, el Sujeto Obligado proporcionó al recurrente la información acorde a lo que fue solicitado, aun y cuando no tenía el deber de hacerlo.

Ahora bien, cabe señalar que el Sujeto Obligado al momento de realizar manifestaciones vierte argumentos que por obvias razones no se realizaron en la respuesta original, los cuales vienen a resolver y aclarar las expresiones hechas valer por el recurrente en su medio de impugnación, dilucidando así los puntos que el recurrente consideró incompletos, que no corresponden y deficientes en la fundamentación y motivación.

Información que además se hizo del conocimiento de la parte recurrente, enviándola al correo electrónico autorizada en autos, tal y como se acredita con la constancia que obra visible en el expediente a foja 52, de la cual el mismo no realizó manifestación alguna al respecto.

En esa tesitura podemos decir que el Sujeto Obligado también modificó el acto reclamado al entregar las aclaraciones que se consideraron pertinentes para atender las inconformidades vertidas por el recurrente.

En conclusión, este Pleno estima que en el presente recurso de revisión se actualizan las causales de sobreseimiento en mención, dado que por una parte los agravios de la parte recurrente que han sido analizados, es decir, la entrega de información incompleta, que no corresponde a lo solicitado y la deficiencia en la fundamentación y motivación, quedó acreditado en autos que el Sujeto Obligado modificó el acto reclamado al realizar y complementar la respuesta original, máxime que el Sujeto Obligado no tenía la obligación de atender la misma, pues la naturaleza de la solicitud de acceso, como ya se mencionó, obedece a una consulta y no al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, de tal manera que se actualiza una causal de improcedencia en el presente recurso de revisión; de ahí que se considere procedente **sobreseer** el medio de impugnación en cuestión con fundamento en el artículo 157 fracciones III y IV, en relación con el artículo 156 fracción VI, todos de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se **Sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

SEGUNDO.-. **Notifíquese** a las partes la presente resolución de conformidad con las determinaciones que al respecto deriven de los autos, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos emitidos en Sesión Extraordinaria celebrada el día quince de noviembre de dos mil veintitrés, ante la fe del Secretario Ejecutivo, doctor Jesús Manuel Guerrero Rodríguez, con fundamento en el artículo 12 fracción XIX del Reglamento Interior de este Instituto.


MTRA. AMELIA LUCÍA MARTÍNEZ PORTILLO
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. JESUS MANUEL GUERRERO RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_El_Pseudónimo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo, de conformidad con los Artículos 117, Fracción III, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así como el Capítulo VI DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL, Trigésimo octavo, Fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas.*.

No.2 ELIMINADO_El_Pseudónimo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo, de conformidad con los Artículos 117, Fracción III, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así como el Capítulo VI DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL, Trigésimo octavo, Fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas.*.

RECURSO DE REVISIÓN: ICHITAIP/RR-1138/2023
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
RECURRENTE: [No.2] ELIMINADO EL Pseudónimo [3]
PONENTE: ERNESTO ALEJANDRO DE LA ROCHA MONTIEL

ICHITAIP	Fecha de clasificación	Acuerdo C.T 64/2023 de fecha 28 de noviembre de 2023.
	Área	Dirección Jurídica
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-1138/2023.
	Información reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia.
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículos 117, Fracción III, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así como el Capítulo VI DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL, Trigésimo octavo, Fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales de la parte recurrente.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Renglones en que se contienen datos personales
Rúbrica del titular del área	 LIC. KARLA IRENE ROSALES ESTRADA DIRECTORA JURÍDICA	